



Cartagena de Indias D. T. y C., 21 MARZO DE 2024

|                  |  |
|------------------|--|
| M.PONENTE        | DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL                      |
| RADICACION       | 13001-23-33-000-2019-00532-00                      |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                         |
| DEMANDANTE       | CAROLINA FUENTES GONZALEZ Y JESUS FUENTES GONZALEZ |
| DEMANDADO        | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS                |
| ASUNTO           | TRASLADO – RECURSOS                                |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA SOCIEDAD HOTELERÍA CASABLANCA S.A.S.  
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 2 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

**RV: Radicación de Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 12 MARZO de 2024. PROCESO 13001233300020190053200. M.P Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL..**

Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

Vie 15/03/2024 5:35 PM

Para: Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des05tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DE 12 DE MARZO DE 2024 .OK.pdf;

Cordial saludo, remito para su conocimiento.

Cordialmente,



**NOTIFICACIONES DESPACHO 05  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

---

**De:** jennifer mejia gomez <jennifermejia\_321@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 4:07 p. m.

**Para:** Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta05bol@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<des05tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación de Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 12 MARZO de 2024. PROCESO 13001233300020190053200. M.P Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL..

**HONORABLES MAGISTRADOS.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**M.P Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.**  
**E. S. D.**

**REF. MEDIO DE CONTROL. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

**DEMANDANTES: JESUS MARIA Y CAROLINA FUENTES GONZALEZ.**

**DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

**TERCEROS INTERVINIENTES: JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO Y CORFINANCIERA S.A.S.**

**LITISCONSORTE: HOTELERÍA CASABLANCA S.A.S.**

**RADICADO No. 13001-23-33-000-2019-00532-00**

**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 12 de marzo de 2024.

**JENNIFER MEJIA GOMEZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de cedula 1.074.188.706, abogada en ejercicio portadora de la T.P No.357.154 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **HOTELERÍA CASABLANCA S.A.S.** vinculada en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación; en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2024, notificado por medio del estado electrónico No. 38 de fecha 13 de marzo de 2024.

## **II- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Los señores CAROLINA FUENTES GONZALEZ y JESUS FUENTES GONZALEZ, obrando por medio de apoderado judicial, convocaron a juicio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT CORFINANCIERA S.A.S Y AL SEÑOR JUAN FERNANDO OCHO RESTREPO.
2. La demandante peticiona que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, a expedir acto administrativo mediante el cual se restablezcan

los derechos de propiedad sobre los lotes por ellos denominados Villa Carolina y El Reposo, que le fueron adjudicados mediante las Resoluciones No. 003302 y 003303 de fechas de cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007).

3. Así mismo, pretende que, ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena cancelar las anotaciones que se hicieron como consecuencia de la expedición de la resolución No. 4228 del 22 de abril de 2019.
4. Igualmente solicita: “ ..... que se comisione a la Inspección de Policía o la autoridad que corresponda, para que realice la entrega de los terrenos que le fueron adjudicados a los demandantes mediante las Resoluciones No. 003302 y 003303 de fecha de cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007).”
5. Mi representada **HOTELERÍA CASABLANCA S.A.S.** es propietaria y poseedora del lote No. 2 con un área de 10has+2555M2, ubicado en manzanillo del Mar, con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-183598 y que hace parte del globo de terreno pretendido por la parte actora.
6. La demandante pretende, la entrega de un predio, que como lo señala la resolución 4228 de 2.019, expedida por la A.N.T, se superpone con varios inmuebles de propiedad privada pertenecientes a personas jurídicas y particulares, adquiridos conforme a las leyes civiles y comerciales de Colombia.
7. La parte demandante, jamás ha ostentado el derecho de propiedad y posesión, sobre el globo de terreno, ilegalmente adjudicado por el INCODER territorial Monterería.
8. Los propietarios y legítimos poseedores del globo de terreno pretendido en el supuesto “ restablecimiento del derecho”, no fueron convocados a audiencia de conciliación y menos demandados, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
9. La Sociedad CORFINANCIERA S.A.S., es propietaria y poseedora de una mínima parta del globo de terreno, pretendido por los demandantes.

10. El señor Juan Fernando Ochoa Restrepo, en el año 2.001 mediante escritura pública No. 294 otorgada en la Notaria cuarta (4) de Cartagena, dividió el lote de mayor extensión y en la actualidad no poseedor ninguno.
11. De llegar a una sentencia prospera frente las pretensiones de la parte actora, no se podría hacer efectiva, en la medida que, no fueron convocados a este juicio, los titulares del derecho de dominio y posesión sobre el globo de terreno pretendido. Por lo que, resultaría una sentencia de carácter inhibitorio.
12. Mi representada la Sociedad HOTELERIA CASABLANCA S.A, como se indicó en el incidente de nulidad es una de las tantas propietarias y poseedoras, del inmueble pretendido, aunque ilegalmente, por los demandantes. Sin embargo, no fue convocada a audiencia de conciliación, como si se procedió con la Sociedad Corfinanciera S.A.S, y el señor Juan Fernando Ochoa Restrepo, quienes tuvieron la oportunidad desde el inicio de este proceso de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
13. Obra en el expediente, los autos de fecha 18 de agosto de 2020 y 8 de noviembre de 2022, a través de los cuales se admite la demanda y se deniegan las excepciones previas propuestas por la Sociedad Corfinanciera S.A.S y el Sr. Juan Fernando Ochoa Restrepo.
14. Estas providencias se encuentran ejecutoriadas, y desde esa arista, resultaría discutible promover alguna defensa frente a los mismos, cuando, en verdad existen razones de peso para ser cuestionados por la suscrita apoderada en representación de la Sociedad HOTELERIA CASABLANCA S.A.
15. Por consiguiente, se le debe dar el mismo trato a mi representada, para que pueda defenderse de los autos proferidos por su despacho y que, hoy se encuentran ejecutoriados y la única manera de garantizar el verdadero acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad de la partes ante la Ley, es declarar la nulidad todo lo actuado

a, partir del auto admisorio de la demanda, para que, contra el mismo se pueda invocar las excepciones y recursos a que haya lugar.

16. La no conformación del contradictorio, es un acto de mala fe por parte de la demandante, quien tiene pleno conocimiento que el predio pretendido pertenece a diferentes propietarios y poseedores<sup>1</sup>, quienes en una eventual condena se le violaría su derecho al debido proceso, en la medida que no fueron convocados, y como consecuencia de ello, su sagrado derecho a defenderse, contestando la demanda, proponiendo excepciones, recursos, incidentes etc.

## II. IDENTIFICACION DEL OBJETO DEL RECURSO.

**El Honorable M.P Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, decide:**

(...)

**“PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por CORFINANCIERA S.A.S. y JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO contra el auto interlocutorio No. 117/2022, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió excepciones previas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la sociedad **HOTELERÍA CASA BLANCA S.A.S.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada **CORFINANCIERA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la Sociedad **HOTELERÍA CASA BLANCA S.A.S.**, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la Sociedad **HOTELERÍA CASA BLANCA S.A.S.**, por el término de treinta (30) días, dentro de los

---

<sup>1</sup> Porque hicieron parte dentro del proceso administrativo de revocatoria directa y en el acto administrativo objeto del presente medio de control, se menciona a quienes debieron ser convocados.

cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la Sociedad **HOTELERÍA CASA BLANCA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderada judicial de la Sociedad **HOTELERÍA CASA BLANCA S.A.S.** a la doctora Jennifer Mejía Gómez, conforme a los términos y para los efectos del poder a ella conferido”

(...)

### **SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.**

1. Frente al rechazo de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la sociedad CORFINANCIERA S.A.S. y el Sr. JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO contra el auto interlocutorio No. 117/2022, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual el despacho negó las excepciones previas, propuestas por las mencionadas, como falta de competencia, ineptitud de la demanda.

Me permito, indicar en favor de mi alegación, que el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en gracia de discusión se encuentra ejecutoriado, frente a mi representada Sociedad **HOTELERÍA CASA BLANCA S.A.S.**, y por consiguiente, mi representada, no podría controvertirlo o ejercer los recursos de reposición y apelación, aunque, esta de acuerdo con las excepciones propuestas. Seguramente, esta Sala me indica que con a la contestación de la demanda, y dentro del término oportuno, podrá esta apoderada formularlas, no obstante, podría el despacho, indicar, que el litis consorcio necesario se atenga a lo decidió en dicha oportunidad.

Este panorama, a menos que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, constituiría una violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, y riñe contra los principios y fines del Estado Colombiano Social de derecho. Derechos que en un balance normativo deben primar sobre la celeridad del proceso, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

Conforme a lo anterior, mi representada a través de la suscrita, tiene el derecho de poder controvertir el auto admisorio de la demanda el cual debió ser inadmitido hasta tanto, se integrara le contradictorio, y por supuesto el auto que negó las excepciones previas.

2. En cuanto a la vinculación de la sociedad como Litis Consorcio Necesario, es correcta la decisión, del despacho, sin embargo, para que, esta parte pueda, ejercer los derechos de defensa y contradicción, necesariamente y conforme a lo dicho en precedencia, se debe recurrir el auto de admisión de demanda, y solo es posible, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del mismo.
3. Frente a la negativa de la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, en representación de la Sociedad HOTELERÍA CASABLANCA S.A.S. y cuyos argumentos principales del despacho consisten en: “...Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, encuentra el Despacho que le asiste razón a la sociedad Hotelería CasaBlanca S.A.S., pero solo con respecto a su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, ya que se considera que la nulidad planteada por esta resulta saneable, ...”

De modo que, esta Magistratura obrando de manera que se materialicen los principios de eficacia y celeridad procesal dentro del presente medio de control y en concordancia con el inciso dos artículo 61 del C.G.P, se ordenara la vinculación de Hotelería Casablanca en calidad de litisconsorte necesario de la Sociedad Corfinanciera S.A.S., como también se ordenará la suspensión de términos , conforme a la norma citada supra, en tanto se surta la notificación y posterior traslado a la sociedad vinculada.

**Al tenor del artículo 136 del C.G.P, se considera saneada la nulidad cuando:**

“ ...

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Para el caso que nos ocupa, la nulidad no se ha saneado, por cuanto, el conocimiento de este proceso, se tuvo mucho tiempo después de admitida la demanda y resuelto las excepciones previas, tal y como se evidencia en el expediente.

Además, solo hasta el auto recurrido, se le dio la oportunidad a mi representada, para ingresar como parte al proceso de manera tardía, por culpa de la parte demandante, al no convocarla a sabiendas de su interés legítimo en las resultas del proceso, ante una eventual sentencia de carácter resarcitorio.

En tal sentido se debe interpretar la convocatoria al litis consorcio necesario como parte integrante, para que se le respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia desde un comienzo de la actuación procesal. Toda vez que no fue vinculada desde un comienzo por la parte demandante a través de su abogado, ni por el despacho, a pesar de que las pretensiones, especialmente las concernientes a la entrega de un bien inmueble de propiedad privada, gravemente perjudican los intereses de la incidentalita. Por consiguiente, en pro de la garantía de defensa y contradicción que hace parte del derecho fundamental al proceso, deberá decretarse la nulidad impetrada, porque de manera alguna se puede sorprender en el transcurso del proceso a un litis consorcio necesario, porque, sencillamente viola de manera grosera su derecho a la defensa y por consiguiente el debido proceso.

Ahora, bien el despacho, no señaló de manera concreta en que consiste el saneamiento de la nulidad o de que manera se produjo por parte de la sociedad que, represento, cuando en el expediente lo que se avizora, es que, siendo parte integrante de la pasiva, no fue convocada en la demanda, ni tampoco citada a audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto, está probado que falta varios legítimos contradictores ya que no fueron convocados todos los propietarios del predio objeto de entrega a manera de restablecimiento del derecho, pedida por la parte demandante, por lo que, el “Litis consorcio pasivo” por

los propietarios y poseedores del predio en cuestión, no se formó, como un todo, y por cuya omisión no se puede dictar sentencia de fondo.

Luego entonces, si de lo que se trata es dar celeridad al proceso, no es posible que resulte viable dados los yerros advertidos.

Así las cosas, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, se deberá hacer dentro del escrito de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y de no ser así, lo procedente es decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

No por capricho de la suscrita apoderada sino por expreso mandato legal y constitucional, se indispensable la convocatoria de todos y cada uno de quienes integran la parte pasiva y activa de la relación procesal; para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

Con fundamento, en las anteriores razones y por considerar que, en este caso, la nulidad no puede predicarse como sanable y especialmente, porque de continuar el trámite del proceso en la forma que se viene surtiendo, al no poder ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los autos ejecutoriados, se desconoce el derecho de mi representada al debido proceso en la medida que se le viola su derecho de defensa y contradicción.

### **SOLICITO.**

Revocar el auto objeto de los recursos y en su lugar, acceder a la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2020.

Cordialmente,

  
**JENNIFER MEJIA GÓMEZ**  
**C.C. 1.074.188.706 de El Rosal.**  
**TP 357.154 del C.S. de la J.**